

|                                                                                  |                                         |                |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------|------------|
|  | <b>Actuaciones Disciplinarias</b>       | <b>CÓDIGO</b>  | ACFT01     |
|                                                                                  | <b>Autos actuaciones disciplinarias</b> | <b>VERSIÓN</b> | 02         |
|                                                                                  |                                         | <b>FECHA</b>   | 12/07/2024 |

**AUTO N° 2025950010000648-7 DE 07-05-2025**

|                                             |                                                        |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>NURC:</b>                                | 20259500108733632                                      |
| <b>RADICADO NRCD:</b>                       | <b>2505005</b>                                         |
| <b>IMPLICADO (S):</b>                       | Por determinar                                         |
| <b>QUEJOSO/INFORMANTE:</b>                  | Anónimo                                                |
| <b>FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:</b>          | 24 de Abril de 2025                                    |
| <b>FECHA DE LOS HECHOS:</b>                 | Por determinar                                         |
| <b>ASUNTO</b>                               | Auto Inhibitorio NRCD 2505005 - NURC 20259500108733632 |
| <b>AUTO N°:</b>                             | 2025950010000648-7                                     |
| <b>Etapas de Instrucción Disciplinaria.</b> |                                                        |

Bogotá D.C., a los 07 días del mes de 05 de 2025

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a evaluar la queja con radicado **NURC** 20259500108733632 al tenor de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 - Código General del Disciplinario.

**2. COMPETENCIA**

La Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria (indagación y/o investigación, según corresponda) de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículo 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)”

**3. ANTECEDENTES**

**3.1.** Mediante queja presentada vía web con radicado NURC 20259500108733632 de fecha 23 de Abril de 2025, por anónimo, pone en conocimiento los siguientes hechos:

*“(...) Se solicita Urgente la intervención de control interno o quien haga sus veces del actuar de la profesional Yaneth Valero, dado que se está*

|                                                                                  |                                  |         |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------|------------|
|  | Actuaciones Disciplinarias       | CÓDIGO  | ACFT01     |
|                                                                                  | Autos actuaciones disciplinarias | VERSIÓN | 02         |
|                                                                                  |                                  | FECHA   | 12/07/2024 |

**AUTO N° 2025950010000648-7 DE 07-05-2025**

*tomando atribuciones que no le corresponden a la superintendencia de salud y que son el rol del Ministerio de salud y protección social como es el seguimiento, pues la entidad que representa hace IVC, no seguimiento ni asistencia técnica, nos llega de reuniones de asistencia técnica, nos piden información y su trato no es nada asertivo ni respetuoso, la pregunta es porque ella hace esto cuando ya el ministerio de salud hace seguimiento ala política de consumo de sustancias y a la política de salud mental está haciendo reprocesos y no se centra en IVC que si es su competencia, un llamado a que no nos agoten y conozcan bien sus competencias. Se hace anónimo or temor a represearias de la sra Yaneth (...)” (sic).*

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1 Evaluación de la queja**

El proceso disciplinario constituye una herramienta que contribuye a garantizar que el ejercicio de la función administrativa se cumpla conforme a principios constitucionales como la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; finalidad que se cumple a partir de un examen eminentemente funcional que se ejerce sobre las personas encargadas de desarrollar las actividades de la administración, razón por la cual el legislador previó un amplio catálogo de deberes, prohibiciones y faltas que rigen el ejercicio de la función pública, principalmente contenidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En tal sentido, el ejercicio de la acción disciplinaria se justifica al menor indicio de afectación de dichos preceptos, lo cual, conforme al artículo 86 ibidem, puede iniciarse y adelantarse de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

Sin embargo, el artículo 209 del Código General Disciplinario, prevé:

*“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de **manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. Subrayado propio.*

Señalando lo pertinente, la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, advierte que los hechos que

|                                                                                  |                                             |                |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------|------------|
|  | <b>Actuaciones Disciplinarias</b>           | <b>CÓDIGO</b>  | ACFT01     |
|                                                                                  | <b>Autos actuaciones<br/>disciplinarias</b> | <b>VERSIÓN</b> | 02         |
|                                                                                  |                                             | <b>FECHA</b>   | 12/07/2024 |

**AUTO N° 2025950010000648-7 DE 07-05-2025**

fueron dados a conocer en escrito de queja no arrojan en modo alguno claridad sobre su ocurrencia.

Adicionalmente, se pone de presente que la queja presentada no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse desarrollado la comisión de la falta presuntamente realizada, ni su contextualización frente a cuál de las dependencias pertenecientes a la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde el motivo de inconformidad planteado, y de que naturaleza es tanto el ente vigilado obligado, como el tipo de información a reportar de la universalidad de sujetos supervisados por esta entidad.

Así las cosas, a, esta Coordinación no le resta más que inhibirse de continuar con la acción disciplinaria al tratarse de hechos presentados en forma absolutamente inconcreta o difusa, por las razones expuestas en precedencia.

Lo anterior se justifica en el innecesario desgaste que representan aquellas noticias disciplinarias que, de su examen, se concluye, carecen de un fundamento mínimo que permita o motive el ejercicio de la acción disciplinaria, ya que su contenido no justifica adelantar la etapa de indagación previa, cuyo fin consiste en la individualización del presunto responsable, toda vez que de los hechos descritos no se puede establecer un punto de partida probatorio que permita cumplir con este fin.

Así las cosas, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, se inhibirá de tramitar la actuación disciplinaria radicada bajo el expediente NRCD2505005, porque los hechos que allí se describen son, por el momento abstractos, pues como se ha dicho, la noticia disciplinaria no reviste las calidades que permitan o motiven el ejercicio de la acción disciplinaria.

Asimismo, de los antecedentes descritos anteriormente, no se infiere una conducta u omisión concreta, clara o precisa que amerite alguna apreciación de carácter disciplinario, que permita vincular algún tipo de actuación disciplinaria.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, estando entonces facultada esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria para iniciar una investigación por estos mismos

|                                                                                  |                                             |                |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------|------------|
|  | <b>Actuaciones Disciplinarias</b>           | <b>CÓDIGO</b>  | ACFT01     |
|                                                                                  | <b>Autos actuaciones<br/>disciplinarias</b> | <b>VERSIÓN</b> | 02         |
|                                                                                  |                                             | <b>FECHA</b>   | 12/07/2024 |

**AUTO N° 2025950010000648-7 DE 07-05-2025**

hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) *el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)*”,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria frente a los hechos denunciados, dentro del expediente **NRCD 2505005**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Parágrafo:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No se comunica la presente decisión, al tratarse de anónimo, pero en armonía con el principio transparencia activa, se publicará en el repositorio de información habilitado en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias.  
Bogotá D.C., a los 07 días del mes 05 de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente por: Luis Alberto Rubiano Molina*

Luis Alberto Rubiano Molina  
**Coordinador (D) Grupo de Instrucción Disciplinaria  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**Proyectó:** Carlos Hernando García.  
**Aprobó – Revisó:** Luis Alberto Rubiano Molina